

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00021-00
DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor German García Soto, presentó demanda contra la Nación Ministerio de Educación Nacional, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se declare la nulidad de las Resoluciones 14091 del 24 de julio de 2017 y 01036 del 30 de enero de 2017, mediante las cuales se le negó al demandante la convalidación del título de Master en Patología Mamaria-Sinología otorgado por la Universidad de Barcelona - España.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 14091 del 24 de julio de 2017 y 01036 del 30 de enero de 2017, se ordene al Ministerio de Educación a sujetar la solicitud de convalidación del demandante al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política mediante la aplicación del criterio de '*caso similar*' o, en su defecto y de manera subsidiaria, que la evaluación académica realizada al título del actor sea realizada con los mismos criterios que se usaron en la evaluación académica del mismo título que se le debió hacer al señor Carlos Alberto Restrepo Ramírez.

TERCERA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación a cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 del Código General del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Que se condene en costas a la Nación – Ministerio de Educación.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por los demandantes, se resumen de la siguiente manera:

El señor Germán García Soto, desarrolló sus estudios de Máster en Patología Mamaria – Sinología de la Universidad de Barcelona, en España durante los años 2005 a 2007.

La Universidad de Barcelona se encuentra registrada en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España con código 004 y es la principal universidad pública de Cataluña, con el mayor número de estudiantes y la oferta formativa más amplia y completa. Indica que, es el principal centro de investigación universitaria del Estado español, de los más importantes de Europa, y está dentro del ranking de las mejores 100 universidades del mundo en el área de medicina y ciencia de la salud, según la Academic Ranking of World Universities (www.shanghairanking.com).

El día 26 de julio de 2007, el señor Germán García Soto, obtuvo el título de Master en Patología Mamaria – Sinología otorgado por la Universidad de Barcelona, España.

El 18 de octubre de 2013, Germán García radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo el SAC 533073, la solicitud formal de convalidación de su título de Máster en Patología Mamaria – Sinología de la Universidad de Barcelona, España.

El Ministerio de Educación mediante Resoluciones 1886 del 17 de febrero de 2014 y 8381 del 04 de junio de 2014, resolvió negar la solicitud de convalidación de mi poderdante, las cuales fueron dejadas sin efectos cuando el Tribunal Superior de Medellín, al resolver una acción de tutela impetrada por el demandante, resolvió que dichas resoluciones habían sido expedidas con violación a los derechos

fundamentales de Germán García y ordenó al Ministerio de Educación a someter el título de mi representado a evaluación académica.

En cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín, el Ministerio de Educación, sometió a evaluación académica el título académico del señor Germán García Soto que resultó negativo y, por medio de la Resolución 07603 del 19 de abril de 2016, decidió negar la solicitud del título.

El Ministerio de Educación, resolvió dejar sin efectos la Resolución 07603 del 19 de abril de 2016, al considerar que hubo una indebida notificación del concepto emitido por el CONACES en virtud de la evaluación académica realizada.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación sometió nuevamente el título académico de mi poderdante a evaluación académica y corrió traslado a esta parte del concepto emitido por el CONACES el cual concluyó "No convalidar".

Indica que el señor Germán García, se pronunció frente al concepto emitido por el CONACES, solicitando que no se tuviese en cuenta por múltiples argumentos jurídicos y personales, no obstante, dicho pronunciamiento no fue resuelto por el Ministerio de Educación a su favor.

El Ministerio de Educación, a través de la Resolución 1036 del 30 de enero de 2017, decidió acoger el concepto emitido por el CONACES y, en consecuencia, resolvió no convalidar el título académico del señor Germán García Soto.

Indica que contra la anterior decisión el señor Germán García Soto, presentó recurso de apelación ante la mencionada decisión solicitando, una vez más, que se diera aplicación al criterio de 'caso similar' y no el de evaluación académica. Ello con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del apelante, especialmente, los derechos a la igualdad y debido proceso.

El Ministerio de Educación por medio de la Resolución 14091 del 24 de julio de 2017, resolvió de manera negativa el recurso de apelación.

La solicitud de aplicación del criterio de '*caso similar*' presentada por el demandante, tanto en el pronunciamiento al concepto del CONACES como en el recurso de apelación interpuesto, se basó en

que en el año 2003 por medio de la Resolución 001269 del 26 de agosto de ese año se convalidó un título académico de Master en Patología Mamaria – Sinología de la Universidad de Barcelona, otorgado el 5 de julio de 2001; es decir, que en ese año se convalidó el mismo título que fue otorgado al demandante.

Indica que la Resolución 001269 del 26 de agosto de 2003, fue utilizada en el año 2007 como criterio de '*caso similar*' para convalidar otro título de Master en Patología Mamaria – Sinología de la Universidad de Barcelona, el cual, una vez más, es exactamente idéntico al que fue otorgado al demandante. Dicha convalidación consta en la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007.

Señala que el criterio de '*caso similar*' fue aplicado en Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007, cuando estaba en vigencia la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, la cual disponía que para efectos de la convalidación de títulos correspondientes a postgrados medico quirúrgicos se deberán tener en cuenta los criterios definidos por la comunidad académica.

Advierte que la no convalidación del título del demandante, le impide ejercer y le ha generado un detrimento económico y personal debido a que no ha podido acceder al rango médico para el cual está estudiado y a su respectivo salario.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora, formuló como cargos los siguientes:

I. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Las decisiones adoptadas por el Ministerio de Educación por medio de las Resoluciones 14091 del 24 de julio de 2017 y 01036 del 30 de enero de 2017, son violatorias del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución política, por dos motivos:

1. Por la no aplicación del criterio de '*caso similar*':

La Corte Constitucional se ha encargado de desglosar y explicar con detalle el derecho, valor y principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. En este sentido ha dicho lo siguiente:

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional.

Indica que bajo los referidos preceptos, se logra evidenciar la flagrante violación por parte del Ministerio de Educación del derecho a la igualdad del señor German García Soto, por no acceder a la aplicación del '*caso similar*' cuando en otra ocasión, en circunstancias idénticas, sí accedió a este criterio de calificación lo cual se evidencia en la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007 pues el Ministerio de Educación dio aplicación al criterio de caso similar y con base en la Resolución 001269 del 26 de agosto de 2003, accedió a la convalidación de un título de Master en Patología Mamaria – Sinología de la Universidad de Barcelona, es decir, el mismo título académico que el demandante ha solicitado que se convalide.

En este sentido, explica que se puede evidenciar que ambas solicitudes de convalidación se hacen sobre el mismo título académico, otorgado por la misma Universidad, del mismo país, y en ambos casos se solicita la aplicación del '*caso similar*' bajo una Resolución que, según el Ministerio de Educación requiere de la supuesta '*evaluación académica*' antes de aplicar el caso similar; sin embargo, de manera arbitraria y sin ninguna justificación, el Ministerio de Educación decidió acceder a la aplicación del *caso similar* en un caso, y negar la aplicación de dicho criterio en el otro caso.

Adicional a ello, considera que lo descrito no constituye una simple violación a un derecho fundamental del señor German García Soto sino que la decisión arbitraria del Ministerio desatendió a que la igualdad, es además, un principio y valor que debe regir en todas las actividades de las entidades públicas.

2. Por la contradicción de conceptos:

Indica que si definitivamente el Ministerio de Educación logra probar que en todos los casos similares al del señor German García Soto, como el aprobado por medio de la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007, se le ha aplicado el criterio de evaluación académica antes de proceder con la aplicación del '*caso similar*', esta situación también constituye una flagrante violación al derecho fundamental a la igualdad del demandante y una inobservancia del principio y valor a la igualdad.

Lo anterior, partiendo de los mismos fundamentos jurídicos y constitucionales expuestos con anterioridad, pues, reitera, la situación sometida a convalidación y resuelta por medio de la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007, es idéntica a la del señor German García Soto, debido a que es el mismo título académico, otorgado por la misma universidad, del mismo país y en ambos casos se solicita la convalidación bajo una Resolución que, según el Ministerio, requiere del criterio de '*evaluación académica*'

Teniendo presente lo anterior, agrega que la violación al derecho a la igualdad surge debido a que, si bien, según el Ministerio, el artículo 5 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, vigente actualmente, establece los requisitos para la convalidación de títulos de programas en el área de salud, indicando que todos los títulos de programas del área de salud deberán someterse a evaluación académica por parte del CONACES (...) el parágrafo del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005, vigente al momento de la radicación del trámite de la convalidación que nos ocupa, disponía que, para efectos de convalidación de títulos correspondientes a postgrados médico-quirúrgicos se deberán tener en cuenta los criterios definidos por la comunidad académica (...)', ello quiere decir que cuando el señor Carlos Alberto Restrepo sometió en el 2007 a convalidación su título de Master en Patología Mamaria – SINOLOGÍA de la Universidad de Barcelona (en vigencia la Resolución 5547 de 2005, tal como se evidencia en la parte motiva de la Resolución 5391 de 2007), el Ministerio de Educación debió haber realizado una evaluación académica de su título académico y, posteriormente, dar aplicación al criterio del '*caso similar*' el cual, como se evidencia en la Resolución 5391 de 2007, resolvió: convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Master en Patología Mamaria y Sinología, otorgado por la universidad de Barcelona España.

En este sentido, agrega que no se encuentra justificación alguna para que, siendo el mismo título sometido a evaluación académica, el resultado del señor Carlos Alberto Restrepo, haya arrojado un resultado favorable para convalidación, pero el del demandante, haya arrojado un resultado desfavorable, circunstancia que califica de ilógica desde cualquier punto de vista y que constituye un análisis diferenciado de las situaciones académicas idénticas, sometidas a evaluación.

II. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

Explica que el presente medio de control es procedente, toda vez que, los actos administrativos impugnados por medio de la presente acción fueron expedidos sin sujeción a las normas en las cuales debían fundarse, pues no se acataron los preceptos consagrados en la Constitución Política de Colombia, la cual rige todas y cada una de las actuaciones de las entidades públicas, como lo es el Ministerio de Educación, específicamente desatendió al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior.

En el mismo sentido, el artículo 209 constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado; la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Indica que lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 138 del CPACA y en el artículo 137 ibídem, que dispone que la nulidad procederá, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

III. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que se han agotado todos los recursos administrativos para intentar lograr la revocatoria de la Resolución 1036 del 30 de enero de 2017, mediante la cual se negó al demandante la convalidación de su título, resta acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para

solicitar la revocatoria judicial de la mencionada resolución y, además, la revocatoria de la Resolución 14091 del 24 de julio de 2017.

Pero, además, se acude a esta jurisdicción para que en su calidad de garante de los derechos de los administrados, proceda a restablecer los derechos que han sido vulnerados por parte del Ministerio de Educación a Germán García, específicamente el derecho fundamental a la igualdad.

Indica que la única manera de dar cumplimiento a nuestra Norma Superior y, en consecuencia, restablecer el derecho vulnerado, es ordenando al Ministerio de Educación a que someta al procedimiento de convalidación ya sea bajo el criterio de 'caso similar' o, si se da aplicación a la evaluación académica, que se ordene que el resultado sea el mismo entregado al señor Carlos Alberto, al tratarse del mismo título otorgado por la misma universidad.

3. Contestación de la demanda

El Ministerio de Educación, se opuso a las pretensiones de la demanda precisando que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 49, 78 y 366 de la Constitución Política, la salud es un derecho fundamental y su atención es un servicio público a cargo del Estado a través del cual se garantiza acceso a la promoción, protección y recuperación.

Así, explica que de conformidad con lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, consideró que la exigencia de títulos de idoneidad, no es una facultad del Estado, sino de una obligación respecto de los títulos obtenidos en el exterior, por lo que la convalidación es un requisito necesario que no puede suprimirse.

Indica que el Ministerio de Educación Nacional tiene la competencia para seguimiento y control de los programas de pregrado y posgrado en el territorio nacional, sin embargo, esa vigilancia no la puede realizar respecto de los centros educativos extranjeros, por lo que se reserva el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera y aceptar los títulos extranjeros a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarle el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional.

En cuanto al riesgo social que implica el ejercicio de la medicina, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-109 de 2002 y

asimismo, esa Corporación indica que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica.

La Corte Constitucional en sentencia C- 064 de 2002 indico que:

“En tal contexto, no puede la Corte ignorar que quien cursa la carrera de medicina obtiene el título de Médico Cirujano luego del cumplimiento de ciertos requisitos. Entre ellos, el cursar materias tales como cirugía, la cual incluye horas de turnos en instituciones de atención en salud[8], y otras tantas relacionadas con las intervenciones quirúrgicas y con el manejo de equipos de alta tecnología (morfofisiología, patología, infectología, clínicas en diversas áreas de la salud, en las cuales se incluyen técnicas de procedimiento, quirúrgicas e instrumentación[9]). De acuerdo con ello, un médico cirujano tiene los conocimientos necesarios para realizar una intervención quirúrgica, y obviamente tiene el saber suficiente para utilizar los medios tecnológicos puestos a su disposición a fin de realizar diagnósticos o supervisar las salas de cirugía...”

Señala que conforme a esas consideraciones jurídicas no se presenta desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política, basado en la no aplicación del caso similar y la contradicción respecto de casos anteriores que si fueron convalidados.

Hace referencia al artículo 3 numeral 3 de la Resolución 5547 de 2005, para precisar que si bien el Ministerio de Educación, ha convalidado con anterioridad títulos de medicina y, específicamente de patología mamaria, basado en el criterio de caso similar, dichas situaciones se trataron de un error en el que incurrió la Subdirección, basado en el párrafo del artículo 3, argumento que también fue acogido por la Dirección de Calidad.

Por otra parte, indica que realizó la evaluación académica en el presente asunto, por cuanto sobre el título que se sometió a convalidación no existía certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, al no reportarse en el SNIES título similar a “Máster en patología Mamaria – Sinología”

Advierte que se presentó un error de la administración al otorgar la convalidación al señor González Mariño, pues la evaluación académica realizada no contó con el rigor académico necesario para

determinar si efectivamente el título debía ser o no convalidado, máxime cuando se trata de título propio, el cual no cuenta con el aval del gobierno español como lo hacen los títulos de carácter oficial, según la clasificación española de los títulos de educación superior. Por lo que se recomendó requerir al área técnica para que envíe a la oficina asesora Jurídica el expediente administrativo del señor González Mariño con el fin de que inicie las acciones legales y disciplinarias a que haya lugar, inclusive teniéndose como hipótesis que el título del señor González Mariño estuviere convalidado correctamente, y reiterándose la posición que el criterio de evaluación académica era el correspondiente para el análisis del título y que el caso del señor Restrepo Ramírez no debió ser convalidado por el criterio de caso similar.

Agrega que adicionalmente no se evidencia la formación asistencial y la pericia quirúrgica, que se debe demostrar en la ejecución de procedimientos con diversos tipos de variedad y complejidad acorde con una curva de aprendizaje y tiempos de exposición quirúrgicos, actuando como cirujano principal que aseguren el desarrollo de las competencias específicas y metas formativas de esa especialización.

Señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, al demandante le asistía la carga de allegar los documentos que le eran requeridos para demostrar la realización de los estudios que pretendía le fueran convalidados, por ende, así el título del señor González Mariño hubiera sido convalidado y se quisiera alegar que por ser el mismo título, merece ser igualmente convalidado, debe tenerse de presente que el demandante no aportó los documentos necesarios que acrediten dicho derecho.

Propuso como excepciones: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos, ii) Improcedencia de dar aplicación al principio de confianza legítima, e iii) Inexistencia de concepto de violación en los actos acusados.

4. Actuación procesal

La demanda se radicó el 25 de enero de 2018 (Fl 102 C1) y por auto del 28 de febrero de 2018, se admitió (Fls. 104 a 107).

El auto admisorio se notificó por estado del 1 de mayo de 2018 (Fl. 107 vuelto) y por correo electrónico del 26 de junio de 2018 a la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 111 a 115).

El 2 de noviembre de 2018, se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada (Fl. 136), sin pronunciamiento del demandante (Fl. 137).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se fijó fecha para la audiencia inicial (Fl. 138).

Por auto del 15 de febrero de 2019, se reprogramó la fecha de audiencia inicial (Fl. 142).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 1 de marzo de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron e incorporaron pruebas (Fls. 144 a 153).

La audiencia de pruebas, se realizó el 22 de marzo de 2019, en la que se incorporaron las documentales decretadas, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (Fls. 173 y 174).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

La parte actora reiteró lo expuesto en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones (Fls. 176 a 182).

6.2 La Nación – Ministerio de Educación

El apoderado de la entidad, solicitó negar las pretensiones y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Fls. 183 a 185).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Fijación del litigio

En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

Establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 14091 del 24 de julio de 2017 y 01036 del 30 de enero de 2017 y a título del restablecimiento del derecho ordenar al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título Master en Patología Mamaria – Sinología- otorgado por la Universidad de Barcelona al señor Germán García Soto o si por el contrario los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho respecto de la no convalidación del título.

3. Problema jurídico

De conformidad con los hechos y argumentos de la demanda y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el presente asunto se debe decidir los siguientes problemas jurídicos:

¿En los procesos de homologación de títulos obtenidos en el exterior procede de manera vinculante el caso similar, impidiendo que el Ministerio de Educación Nacional acuda a la evaluación académica, pese haber sido ordenada por el Juez de tutela, mediante sentencia del 2 de julio de 2015, previo a determinar la procedencia o no de la homologación del título solicitado por el demandante?

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 18 de octubre de 2013, el señor German García Soto, solicitó la convalidación del título Master en Patología Mamaria – Sinología, con una duración de 2 años y fecha de grado el 26 de julio de 2007, otorgado por la UNIVERSITAT DE BARCELONA, España (Fls. 1 a 19 Exp. Adm. CD Fl. 170)
- A través de la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007, la Directora de Calidad Para la Educación Superior, dispuso convalidar y reconocer para todos los efectos legales en Colombia, el título de Master en Patología Mamaria – Sinología otorgado el 22 de

noviembre de 2005, por la UNIVERSITAT DE BARCELONA, España al señor Carlos Alberto Ramírez (Fl. 20 Exp. Adm. CD Fl. 170)

- El 18 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Aseguramiento de la Educación Superior, le solicitó a la apoderada del señor German García Soto, complementar la información para la continuación del trámite de convalidación, esto es: Certificación emitida por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte de España, donde conste que el Master en Patología Mamaria – Sinología, otorgado por la Universitat de Barcelona , España, corresponde a título oficial de educación superior, toda vez que revisada la documentación no se evidencia el carácter oficial del título (Fl. 24 Exp. Adm. CD Fl. 170)
- El 18 de diciembre de 2013, la apoderada del señor German García Soto, dio respuesta al requerimiento, indicando que no es posible allegar la certificación solicitada de conformidad con la ORDEN ECI/2514/2007 del 13 de agosto, sobre la expedición de títulos universitarios oficiales de Master y Doctor.
- Asimismo, indicó que se presenta la vulneración al derecho a la igualdad, dado el trato discriminatorio al haber negado al señor German García Soto la convalidación del Master en Patología Mamaria – Sinología otorgado por la Universitat de Barcelona, y haberlo concedido a otros ciudadanos que cursaron esos estudios (Fls. 26 Exp. Adm. CD Fl. 170).
- A través de la Resolución 1886 del 17 de febrero de 2014, se resolvió una solicitud de convalidación negar la convalidación del título de Master en patología mamaria – sinología, otorgado el 26 de julio de 2007 por UNIVERSITAT de BARCELONA, ESPAÑA (Fls. 39 y 40 Exp. Adm. CD Fl. 170).
- Mediante la Resolución 8381 del 4 de junio de 2014, se confirmó la Resolución 1886 del 7 de febrero de 2014 (Fls. 44 a 47 Exp. Adm. CD Fl. 170).
- El Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, mediante providencia del 2 de julio de 2015, ordenó dejar sin efectos las Resoluciones 1886 del 17 de febrero de 2014 y 8381 del 4 de junio de 2014, para ordenar que se iniciará o se rehaga nuevamente *“el trámite de la evaluación académica del título Master en Patología Mamaria / Senología*

*obtenido por el accionante en la Universidad de Barcelona, España, para determinar, **si de acuerdo con un concepto académico**, procede o no la convalidación del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005” (Fl. 66 a 74 Exp. Adm. CD Fl. 170 – Se resalta).*

- El 15 de octubre de 2015 (Fl. 76 a 77 Exp. Adm. CD Fl. 170), se realizó la evaluación académica respecto del título Master en Patología Mamaría - Sinología, de la Universidad de Barcelona, España, en la que se dispuso *No convalidar* el referido título.
- Mediante Resolución 07603 del 19 de abril de 2016, la subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, negó *“la convalidación del título de MASTER EN PATOLOGÍA MAMARIA – SINOLOGIA, otorgado el 26 de julio de 2007, por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, ESPAÑA, a GERMAN GARCÍA SOTO.”* (Fl. 82 a 84 Exp. Adm. CD Fl. 170).
- El 17 de mayo de 2016 (Fls. 89 a 103 Exp. Adm. CD Fl. 170), la apoderada del señor German García Soto interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 07603 del 19 de abril de 2016, argumentando la aplicación del criterio de caso similar, debido a que respecto del mismo título ya se había realizado la convalidación del mismo, por lo que solicita se proceda a los casos anteriores, como se procedió en la convalidación del título de Carlos Alberto Restrepo Ramírez.

Asimismo, explica que el criterio de caso similar y la evaluación académica son excluyentes entre sí, por lo que deben verificarse uno por uno en el orden que lo señala el artículo tercero de la Resolución 5547 de 2005, de tal manera que solo es procedente recurrir a la evaluación académica, cuando no es dable aplicar el criterio del caso similar.

- A folio 105 del expediente administrativo, obra copia de la Resolución 5394 del 11 de septiembre de 2007, por medio de la cual la Directora de Calidad para la Educación Superior, convalidó el título del MASTER PATOLOGÍA MAMARIA Y SINOLOGÍA otorgado por la UNIVERSITAT DE BARCELONA.
- Mediante Resolución 18928 del 28 de septiembre de 2016 (Fls. 120 a 122), se revocó la Resolución 7603 del 19 de abril de 2016 y se corrió

traslado al señor German García Soto del concepto académico rendido el 15 de octubre de 2015.

- El 28 de octubre de 2016 (Fls. 110 a 115 Exp. Adm. CD Fl. 170), el apoderado del hoy demandante, realizó pronunciamiento respecto del concepto académico rendido el 15 de octubre de 2015, del cual se le corrió traslado el 28 de septiembre de 2016 y, en el que se puso de presente: i) La imposibilidad de aplicar la evaluación académica en el caso del señor German García Soto, ii) Que no se está realizando una evaluación teniendo en cuenta el nivel académico de los estudios, iii) La normatividad vigente en Colombia, para los programas de especialidades médico – quirúrgicas no exige un tiempo mínimo de duración, iv) Desacuerdo en que la evaluación académica la realizara CONACES.
- El 5 de diciembre de 2016 (Fls. 117 a 119 Exp. Adm. CD Fl. 170), se realizó la Evaluación de Estudios Superiores Realizados en el Exterior, se emite como concepto: No convalidar.
- Mediante la Resolución 01036 del 30 de enero de 2017 (Fls. 6 a 9 del expediente), la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, dispuso: *“Negar la convalidación del título del MASTER PATOLOGÍA MAMARIA - SINOLOGÍA otorgado el 26 de julio de 2007, por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, ESPAÑA, a German García Soto, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.708.009”*.
- A través de la Resolución 14091 del 24 de julio de 2017, se decidió de manera adversa el recurso de apelación interpuesto por el señor German García Soto y confirmó en todas sus partes la Resolución 01036 del 30 de enero de 2017 (Fls. 20 a 25).

Establecidos los hechos probados, se procede a estudiar los cargos formulados por la parte actora en los siguientes términos:

La demandante formula 3 cargos a saber: i) Desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, por la no aplicación del criterio de “caso similar” y por la contradicción de conceptos, ii) Procedencia de la nulidad y iii) Restablecimiento del derecho.

Por efectos metodológicos, esta primera instancia considera ajustado estudiarlos de manera conjunta en cuanto los cargos tienen como

argumento central el desconocimiento del derecho a la igualdad la no aplicación del caso similar y el cuestionamiento al concepto académico rendido dentro del procedimiento administrativo y en el que se edificó la decisión de negar la convalidación del título de MASTER PATOLOGÍA MAMARIA - SINOLOGÍA otorgado el 26 de julio de 2007, por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, ESPAÑA.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Juzgado, precisa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, "Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior", estableció:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PREGRADO Y POSTGRADO. Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado y de postgrado se deberá hacer una evaluación de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS. Si el título procede de alguno de los países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios de convalidación de títulos, éstos serán convalidados en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

2. PROGRAMA O INSTITUCIÓN ACREDITADOS, O SU EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA. Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa académico cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

3. CASO SIMILAR. Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida. Una convalidación

realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

4. EVALUACIÓN ACADÉMICA. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

PARÁGRAFO. Para efectos de la convalidación de títulos correspondientes a postgrados médico - quirúrgicos, se deberán tener en cuenta los criterios definidos por la comunidad académica en el documento "Especialidades Médico - Quirúrgicas en Medicina", publicado por el Ministerio de Educación Nacional".

De tal manera que los tramites de convalidación de los títulos deberán ajustarse al cumplimiento del procedimiento definido de manera clara y precisa por el Ministerio de Educación.

En el presente asunto, resulta relevante para calificar la forma en que procedió el Ministerio de Educación Nacional, en el caso del señor German García Soto, hacer referencia a lo previsto en la sentencia proferida el 2 de julio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín (Fl. 66 a 74 Exp. Adm. CD Fl. 170), en tanto que al decidir respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor German García Soto contra la hoy demandada, precisó:

*"(...) Ahora al dar lo anterior por descontado, necesario resulta examinar entonces, si la actuación de las sub-dependencias del Mineducación accionadas con su negativa de convalidar o refrendar el aludido título de master del doctor García Soto, están vulnerando en afecto los derechos que éste enlista, interrogante que sin lugar a dudas debe contestarse afirmativamente, pues es claro, tal cual lo tiene adoctrinado la jurisprudencia constitucional, que si una solicitud de homologación y/o convalidación no está comprendido en los criterios de convenio de reconocimiento de títulos, programa o institución acreditado, o caso similar, **debe procederse con el proceso de evaluación académica por medio de cual se determina si el programa tuvo el mismo nivel académico que se le exigiría a un programa igual en el territorio nacional**, es decir, que en los eventos en que se trate de títulos no oficiales o también denominados "propios" el criterio de evaluación legal o formal que establece la Resolución 5547 de 2005 no es el que debe primar a la hora de establecer la posibilidad de su convalidación o no en Colombia, pues para ello la dependencia encargada, en este caso el Mineducación, debe verificar previamente y como requisito fundante que la equivalencia y rigurosidad académica en efecto se haya surtido con el fin de evaluar de esa forma si las posibilidades de convalidación según el símil en nuestro país.*

Así se ha establecido en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, verbigracia como lo corrobora la sentencia T-430 de 2014 donde a este respecto se adujo:

"Con base en lo anterior, debe concluirse que, a juicio de la Corte, a partir de los presupuestos de la Resolución 5547 de 2005 y la aplicación que se le ha dado a ésta, para efectos de la convalidación de títulos en Colombia, la naturaleza del título, propio u oficial no puede ser motivo para negar su reconocimiento. De allí que se haya concluido que, para determinar la viabilidad de la convalidación de un título propio en el territorio nacional, se requiere de la evaluación académica, para determinar, con base en el programa, que valor se le da al título en el ordenamiento jurídico, y así garantizar la calidad de la educación que se recibió."

(...)

Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Toben Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.

5.5. (...) En efecto, frente al trámite de convalidación de los títulos propios expedidos en una universidad española, esta corporación ya ha advertido sin condicionamiento alguno que el Ministerio de Educación debe proceder a la "evaluación académica" consignada en el artículo 3º, numeral 4 de la Resolución 5547 de 2005, sin que sea procedente negar ese procedimiento alegando la invalidez de ese tipo de diplomas.

Teniendo en cuenta que el Ministerio insiste en desconocer la ratio decidendi de las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013, se advierte que negar el trámite de convalidación cuando un diploma tiene la categoría de "título propio", es inconstitucional y vulnerador de los derechos a la igualdad y el debido proceso. (...)

Con todo, es necesario aclarar que aunque la subregla jurisprudencial referida beneficia a personas que habrían profundizado sus conocimientos en otras ramas de la ciencia, ella se extiende a cualquier tipo de estudio, garantizando un tratamiento igual a cada ciudadano. En otras palabras y a diferencia de los argumentos consignados en los actos administrativos, el Ministerio debe proceder a efectuar la evaluación académica de todo "título propio", de manera que se logre establecer materialmente respecto de cada caso si cumple con la calidad e idoneidad suficiente para ser homologado con un diplomado, una especialización, una maestría o un doctorado.

En el acto administrativo que negó la convalidación del título de la ciudadana Tobón Arbeláez se puede detectar que la única justificación para diferenciar que algunas solicitudes si hayan sido concedidas y otras no radica en que solo en éste momento "La administración tuvo plena claridad acerca del concepto de los "Títulos Propios". Atendiendo a que las normas que regulan esa clase de títulos en España datan de hace más de una década y que esta Corporación ya definía, el alcance de la Resolución 5547 de 2005 frente a esos diplomas, la Sala infiere que ese argumento es absolutamente improcedente e insuficiente para evadir la obligatoriedad del precedente consignado en las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013."

*Mutatis mutandi, y como en el asunto que se examina es precisamente una situación, casi que igual, la que acaece, no cabe duda de que a lo que hay lugar en el caso de autos es a proteger los derechos invocados por el actor, **lo que implica de contera el dejar sin efectos las Resoluciones No. 1886 del 17 de febrero de 2014 y 8381 del 4 de junio de ese mismo año dictadas por las sub-dependencias coaccionadas, a fin de que se efectúe una nueva evaluación que atienda los criterios expuestos en apartes precedentes, los que, dicho sea de paso guardan estricta consonancia con la línea tejida por la Alta Corporación arriba citada, además en sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013.** (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con esa precisión, en la parte resolutive del enunciado fallo se dispuso:

*"ACCEDE a la tutela interpuesta por GERMÁN GARCÍA SOTO en contra de la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR y la DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dependencias representada por las doctoras JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ y JUANA HOYOS RESTREPO, respectivamente, o quienes hagan sus veces; como consecuencia de ello se dejan sin efectos las Resoluciones No. 1886 del 17 de febrero de 2014 y 8381 del 4 de junio de ese mismo año, dictadas por dichas sub-dependencias, para en su lugar ORDENAR a éstas que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presenta providencia, inicien y/o rehagan nuevamente el trámite de la evaluación académica del título Master en Patología Mamaria/Senología obtenido por el accionante en la Universidad de Barcelona, España, **para determinar, si de acuerdo con un concepto académico, procede o no la convalidación de mismo, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución 5547 de 2005, sin superar el término allí establecido, tal cual se dejó por sentado en la parte motiva de la decisión.** (Negrillas fuera de texto).*

De tal manera que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, en cumplimiento de la orden judicial, el 15 de octubre de 2015, realizó la

evaluación académica respecto del título Master en Patología Mamaría Sinología, de la Universidad de Barcelona, España (Fl. 76 y 77 Exp. Adm. CD Fl. 170), en el que se determinó:

“(...) el convalidante no anexa récord quirúrgico ni actividades desarrolladas durante el programa, tampoco se observa certificación de institución hospitalaria donde demuestre que realizó el entrenamiento en la modalidad de residencia. No es posible determinar si el programa fue realizado en metodología a distancia (virtual) o presencial.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

No convalidar

Argumentación:

Los programas de Especialización en Mastología ofrecidos en Colombia tienen una duración mínima de 4 semestres, con un número mayor de 100 créditos académicos y una intensidad superior a 5000 horas. Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo (35 créditos académicos - ECTS equivalentes aproximadamente a 1200 horas) y contenidos para desarrollar las competencias necesarias que le permitan el ejercicio de esta especialidad. No aporta récord quirúrgico, requisito necesario para el análisis académico de la convalidación de este tipo de programas.

Adicionalmente, los programas de maestría en Colombia, son orientados hacia la investigación o profundización de conocimientos alrededor de 60 créditos académicos, requisitos estos que el programa cursado por el convalidante no cumple”.

Asimismo, en evaluación realizada el 5 de diciembre de 2016 (Fls. 117 a 119) se indicó:

“(...) Se presenta nuevamente esta solicitud de convalidación a la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de CONACES.

El convalidante no anexa récord quirúrgico ni actividades desarrolladas durante el programa, tampoco se observa certificación de institución hospitalaria donde demuestre que realizó el entrenamiento en la modalidad de residencia. No es posible determinar si el programa fue realizado en metodología a distancia (virtual) o presencial.

Por lo que la Sala recomendó No Convalidar, teniendo en cuenta que los programas de Especialización en Mastología ofrecidos en Colombia tienen una duración mínima de 4 semestres, con un número mayor de 100 créditos académicos y una intensidad superior a 5000 horas. Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo (35 créditos académicos ECTS equivalentes aproximadamente a 1200 horas), contenidos y actividades para desarrollar las competencias necesarias que le permitan el ejercicio de esta especialidad. No aporta récord quirúrgico, requisito necesario para el análisis académico de la convalidación de este tipo de programas.

Adicionalmente, los programas de maestría en Colombia, son orientados hacia la investigación o profundización de conocimientos y comprenden alrededor de 60 créditos académicos, requisitos estos que el programa cursado por el convalidante no cumple.

En fecha 28 de octubre de 2016, allega mediante apoderado información que no contiene argumentos académicos, sino de tipo personal, tales como: improcedencia de la aplicación del criterio de evaluación académica sin aplicación del criterio de caso similar, exclusivamente fundamentan la negación de la convalidación en razón al factor tiempo cursado, manifiesta su inconformidad por ser la CONACES quien realice el estudio de convalidación "toda vez que esa entidad pertenece al Ministerio de Educación Nacional y no ofrece una garantía de imparcialidad al respecto. En Colombia existen entidades suficientemente calificadas para efectos de realizar la evaluación que no tiene ningún vínculo con el Ministerio de Educación Nacional, por ejemplo: ASCOFAME y FECOLSOG (Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología".

3. CONCEPTO TÉCNICO:

No convalidar

4. ARGUMENTACIÓN

En Colombia los programas de especialización en cirugía de mama y tejidos blandos se ofertan en modalidad de residencia y tiempo completo bajo supervisión y delegación progresiva de responsabilidades con contenidos que exigen una carga asistencial hospitalaria de 5808 horas como mínimo; esta carga horaria se encuentra distribuida en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas asistenciales, con una cuantificación de las horas que corresponden a horas directas con el docente y las de trabajo académico independiente. Lo cursado por el convalidante, no es equivalente a los programas de especialización en cirugía de mama y tejidos blandos ofertados en Colombia, teniendo en cuenta que la carga horaria es inferior comparado con un programa similar existente en Colombia como es la especialidad en cirugía de mama y tejidos blandos que requiere como mínimo 5808 horas de carga académica total, ser especialista en cirugía general, demostrar pericia quirúrgica como cirujano principal en procedimientos fundamentales, información que no se puede evidenciar teniendo en cuenta que el convalidante no allega récord quirúrgico. Así mismo, estos programas en Colombia incluyen rotaciones y la duración que se describe a continuación:

Primer año: Radioterapia: 1 mes Oncología Clínica: 2 meses Imágenes Diagnósticas: 3 meses Patología: 1.5 meses

Genérica y Biología molecular: 1 mes.

Cirugía de mama y Tumores de Tejidos Blandos: 3 meses

Investigación: 0,5 meses

Segundo año:

Cirugía Plástica: 5 meses

Cirugía de mama y tumores de tejidos Blandos: 5 meses Dolor y cuidados paliativos: 1 mes Investigación: 0,5 meses

Lo anterior indica que la práctica asistencial certificada por el convalidante es inferior (9 meses frente a los 22.5 meses que se exigen en Colombia para la especialidad en cirugía mamaria y tejidos blandos).

Adicionalmente, no se evidencia la formación asistencial y la pericia quirúrgica, que se debe demostrar en la ejecución de procedimientos con diversos tipos de variedad y complejidad acorde con una curva de aprendizaje y tiempos de exposición quirúrgicos, actuando como cirujano principal que aseguren el desarrollo de las competencias específicas y metas formativas de esa especialización".

Lo referido anteriormente, se advierte de manera clara y precisa en los actos administrativos demandados, de tal manera que en la Resolución 01036 del 30 de enero de 2017, se hace referencia exclusiva a los conceptos académicos que establecieron la improcedencia de la convalidación del título solicitado por el demandante (Fls. 6 a 9).

Por otra parte, al decidir de manera adversa el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, la directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, mediante la Resolución 14091 del 24 de julio de 2017 (Fls. 20 a 25), indicó que **de conformidad con la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se dispuso realizar la evaluación académica del título de Master en Patología Mamaria/Senología obtenido por el señor German García Soto y que precisamente en cumplimiento de la orden judicial se procedió de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 5547 de 2005.**

Así las cosas, en el presente caso no se configura la nulidad de los actos administrativos demandados, por la no aplicación del caso similar previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005 como quiera que la Resolución 01036 del 30 de enero de 2017 (Fls. 6 a 9), se expidió dando cumplimiento a una orden judicial y por lo mismo para su motivación acudió a lo definido en la evaluación académica que estableció como concepto técnico no convalidar el título de Master en Patología Mamaria -Senología obtenido por el señor German García Soto.

En ese mismo sentido, al decidir la apelación a través de la Resolución 14091 del 24 de julio de 2017 (Fls. 20 a 25), la entidad demandada

explicó que no era posible dar aplicación al caso similar, en tanto que para el estudio de la convalidación del título solicitado, resultaba necesario la evaluación académica prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005, y como la misma determinó que no era procedente la convalidación confirmó Resolución 01036 del 30 de enero de 2017.

Ahora bien, el demandante insiste en el presente medio de control en que ha debido darse aplicación al caso similar previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005, por haber sido reconocida la convalidación del título Master en Patología Mamaria-Senología al señor Carlos Alberto Restrepo Ramírez, mediante la Resolución 5391 del 11 de septiembre de 2007 (Fl. 36), pasando por alto, la orden del Juez de Tutela, al cual acudió el señor German García Soto para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, igualdad y trabajo (Fl. 66 Exp. Adm. CD Fl. 170), fue precisamente el que ordenó se realizara la evaluación académica del título Máster en Patología Mamaria – Senología, obtenido por el accionante en la Universidad de Barcelona España, de conformidad con lo previsto en numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 5547 de 2005 (Fl. 73 Exp. Adm. CD Fl. 170).

En este punto, el Despacho le precisa al demandante que la no aplicación del criterio de caso similar, no se edificó en capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional en tanto que por orden judicial se dispuso dejar sin efectos las Resoluciones 1886 del 17 de febrero de 2014 y 8381 del 4 de junio de 2014, mediante las cuales se había negado la convalidación solicitada por el demandante, decisión que se sustentó precisamente en la necesidad de realizar la evaluación académica, premisa que excluye de entrada la posibilidad de la aplicación del caso similar y por lo tanto, lo relativo a los cargos primero y segundo en el presente asunto no prosperan, en tanto que tal actuar está amparado en la decisión de un juez de tutela, sin que se desconozca el derecho a la igualdad, en tanto que, se itera, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dispuso realizar nuevamente el procedimiento de convalidación del título Máster en Patología Mamaria – Senología, previa evaluación académica, razones por las que los cargos no prosperan.

En cuanto al cargo relativo al restablecimiento del derecho al no existir motivo para la anulación de los actos demandados, no es posible declarar su prosperidad, pues como se explicó, los actos administrativos están precedidos de la evaluación académica que

determinó la improcedencia de la convalidación y por lo mismo, se encuentran ajustados a derecho.

OTRO ASUNTO.

A folio 190 del expediente, obra copia de la renuncia del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a folio 191, obra copia de la comunicación a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en atención a que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CONDENA EN COSTAS.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

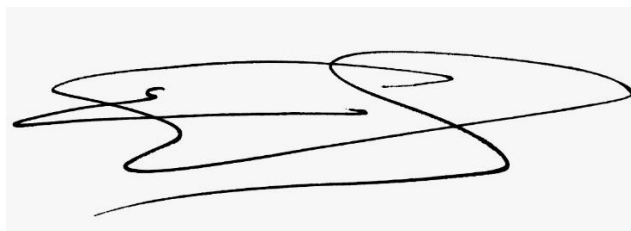
SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia del poder por parte del abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, como apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, consisting of several overlapping loops and lines that form a complex, abstract shape.

ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

oms